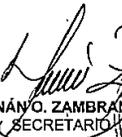


INFORME SECRETARIAL-. 28 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora juez la anterior solicitud allegada por el señor RAUL PRIMERA HUERTAS en su calidad de demandado dentro del presente proceso, mediante el cual solicita se **DECLARE LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de títulos a su favor. Sírvase Proveer.


HERNÁN O. ZAMBRANO B.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202200035 00 (C22-00035)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS-
DEMANDADO: RAUL PRIMERA HUERTAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, con la finalidad de evacuar la solicitud presentada por el extremo demandado, procede el despacho a verificar los movimientos que se han efectuado dentro de este expediente, a efectos de determinar si ha operado la figura del desistimiento tácito.

El día 19 de agosto de 2022, se recibió vía correo electrónico demanda ejecutiva singular suscrita por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias CONGARANTIAS, en contra del señor RAUL PRIMERA HUERTAS, procediendo a librarse mandamiento de pago por parte del despacho el día 16 de septiembre de 2022, decisión que se notificó en estado No. 20 del día 19 de septiembre siguiente; para el 17 de enero de 2023, se recibió correo electrónico suscrito por la Dra. Tania Andrea Benavides Trigos en calidad de apoderada de la mencionada Cooperativa en el cual manifestaba que renunciaba al poder conferido dentro de las presentes diligencias, anexando los documentos respectivos, para el 9 de marzo de 2023 se recibió por el mismo medio, memorial suscrito por la doctora MARIA CAMILA GOMEZ GIALDO adjuntando poder para continuar con el trámite, procediendo el despacho a pronunciarse mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, aceptando la renuncia inicial y reconociendo personería jurídica a la nueva apoderada.

Mediante correo del 19 de abril de 2023, la apoderada demandante solicitó se le permitiera acceso al expediente digital, autorización que se dio mediante correo suscrito por el Secretario del despacho el día 11 de mayo de 2023. Para el día 16 del mismo mes y año, la apoderada solicita la elaboración y remisión de los oficios correspondientes al cumplimiento de

la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de septiembre de 2022, allegando posteriormente, a través de correo de fecha 23 de agosto de 2023 las constancias de entrega a la pagaduría de la Policía Nacional del oficio de embargo ordenado en auto que decretó las medidas cautelares.

Concomitante a lo anterior, mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante de fecha 24 de julio de 2023, y recibido en el correo electrónico institucional, se solicitó la autorización de nueva dirección electrónica de notificación al demandado al dominio raulpri@hotmail.com , librándose auto por parte del despacho accediendo a la solicitud el día 29 de septiembre de 2023, siendo esta la última actuación que figura en el expediente, tanto por la parte demandante, como por el despacho.

Así las cosas, para que proceda la aplicación de la figura de *desistimiento tácito*, se debe cumplir al menos uno de los requisitos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, señalando por parte del demandado que se reúnen los presupuestos de los numerales 1 y 2 de la citada norma, puesto que considera:

"(...) que en este caso que el caso bajo estudio, se tiene que la última actuación de es decir auto de fecha 16 de septiembre de 2022, me permito infórmale que se decretó EMBARGO y RETENCION del salarió o pensión devengado por el demandado RAUL PRIMERA HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía No 92.400.761, en una proporción equivalente al 40% limitándose en la suma de diecinueve millones de pesos (19.000.000). se efectuó el 16/09/2022, siendo éstas las últimas actuaciones surtidas en este asunto.

Ahora bien, se tiene entonces, que, a partir de la última actuación en este asunto, es decir el 16 de septiembre de 2022, a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito el 15 de enero del 2024, han transcurrido 1 años, 9 meses y 29 días sin que medie solicitud de partes".

En ese orden, se tiene que el numeral 1º de la citada norma, indica que procederá el desistimiento tácito, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, siempre que el juez ordene su cumplimiento mediante auto que se notificará por estado, debiendo cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes a su notificación; de no cumplirse, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Y al verificarse el contenido de la presente actuación, no se observa requerimiento alguno por parte del despacho para el cumplimiento de alguna carga procesal, encontrándose el proceso en trámite de notificación de la parte demandada, por lo que no procede la figura antes mencionada.

En cuanto al numeral 2 del artículo 317 del CGP, este indica: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)"*

Conforme a la norma en cita, se entiende que la inactividad dentro del proceso debe ser total, es decir, que transcurra un año sin que exista petición de parte o disposición del despacho, para que opere el desistimiento tácito, situación que tampoco se observa en las presentes diligencias, puesto que la última actuación registrada se surtió el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se tiene como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la informada por la apoderada de la parte actora raulpri@hotmail.com, habiendo transcurrido tan solo cinco meses desde la citada actuación a la fecha en que se profiere el presente auto. En consecuencia, concluye el despacho que no se dan los presupuestos legales para la terminación del presente proceso mediante la figura del desistimiento tácito, y por ende tampoco sería viable el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, y conforme a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*"; se tiene que el señor RAUL PRIMERA HUERTAS, demandado dentro de las presentes diligencias, mediante escrito radicado en el correo electrónico de este despacho el día 15 de enero de 2024 que titula *derecho de petición*, no solo ha solicitado la terminación del proceso en su contra por desistimiento tácito, sino que además solicitó:

"SEGUNDO: Solicito muy amablemente a este despacho judicial la copia integral de todo el expediente de referencia 25483-40-89-001-2022-00035-00, proceso de embargo del cual desconozco en donde consten las siguientes copias y pruebas así:

- Copia de la demanda y del acta de reparto en donde se asignó el PROCESO EJECUTIVO, el cual fue promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GARANTÍAS SOLIDARIAS NIT No 830-146-627-6 a través de su APODERADA MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO C.C 1.152.702.487 T.J No 312261 C.S.J. en contra del suscrito hoy peticionario.*
- Copia del acto administrativo en donde se decretó el embargos y retención del 40% del salario mínimo que devenga el suscrito demandado en la POLICÍA NACIONAL*

(...)

CUARTO: Que se me realice la respectiva notificación al correo adjunto en pro de ejercer el derecho de defensa y contradicción."

Lo que permite inferir que el señor RAUL PRIMERA HUERTAS en su calidad de demandado, conoce la existencia de este proceso y además está solicitando ser notificado vía correo electrónico de las presentes diligencias, cumpliéndose con los presupuestos para declarar su notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado RAUL PRIMERA HUERTAS.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte pasiva indicándole que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación, y DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317dccc3371e6a2a24ed48429534737b53f0a0f521b451d37301c7c6fd75a280**

Documento generado en 28/02/2024 08:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>